



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01794-2015-PHC/TC

LIMA

JOSÉ AGUSTÍN CHECA CAYCHO,  
representado por NADIA ROSARIO  
ABURTO YAYA DE CHECA (esposa)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en el Pleno del día 30 de mayo de 2017, y el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez y el voto singular del magistrado Blume Fortini.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nadia Rosario Aburto Yaya de Checa favor de don José Agustín Checa Caycho, contra la resolución de fojas 408, de 16 de junio de 2014, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

El 23 de julio de 2013, doña Nadia Rosario Aburto Yaya de Checa interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don José Agustín Checa Caycho y la dirige contra los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Cañete y los jueces superiores integrantes de la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete. Solicita que se declare la nulidad de:

- i) La sentencia de 22 de febrero de 2013, que condenó al favorecido a quince años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor de menor de edad.
- ii) La Resolución 20, de 3 de mayo de 2013, que declaró inadmisibles los medios probatorios ofrecidos por el favorecido y programó para el 21 de mayo de 2013 la audiencia de apelación de sentencia, bajo apercibimiento de declararse inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria.
- iii) La Resolución 21, de 21 de mayo de 2013, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria.
- iv) La Resolución 22, de 28 de mayo de 2013, que declaró consentida la sentencia condenatoria.

Estas resoluciones fueron emitidas en el Expediente 0679-2012-48-0801-JR-PE-01, y se alega la vulneración de los derechos a la a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a no ser condenado en ausencia, a la defensa y a la pluralidad de instancias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01794-2015-PHC/TC

LIMA

JOSÉ AGUSTÍN CHECA CAYCHO,  
representado por NADIA ROSARIO  
ABURTO YAYA DE CHECA (esposa)

El demandante sostiene que el favorecido fue condenado en ausencia y que su abogado defensor no asistió a la audiencia de 5 de marzo de 2013 y que sin que se haya declarado contumaz a don José Agustín Checa Caycho, se dispuso la inmediata ejecución de la sentencia condenatoria, oficiándose a la autoridad policial para su ubicación, captura y posterior internamiento en un establecimiento penitenciario.

Además, refiere que mediante Resolución 20, se declararon indamisibles los medios probatorios ofrecidos por el favorecido en segunda instancia y que contra la sentencia acotada se interpuso recurso de apelación, el cual también fue declarado inadmisibile por no haber concurrido ni el favorecido ni su abogado defensor a la audiencia de apelación de sentencia, por lo que declaró consentida la sentencia y se ordenó su ejecución.

Los jueces demandados don Edmundo Guillén Gutiérrez, don Marco Antonio Angulo Morales, don Isaías José Ascencio Ortiz, don Federico Quispe Mejía y don Armando Pablo Huerta Mogollón se apersonaron al proceso ejerciendo su derecho de defensa (fojas 68, 70 y 73, 75 y 77).

El Quincuagésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, mediante resolución de 6 de noviembre de 2013, declaró improcedente la demanda porque, pese a haber sido válidamente notificados, ni el favorecido ni su abogado defensor asistieron a la audiencia de apelación de sentencia, luego de lo cual se declaró consentida la sentencia condenatoria debido a la propia actuación del favorecido, por lo que consideró que no se vulneraron los derechos del favorecido.

La Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, por resolución de 16 de junio de 2014, confirmó la apelada por similar fundamento y agregó que la sentencia condenatoria se encuentra debidamente motivada.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio de la demanda

1. La recurrente solicita se declara la nulidad (i) de la sentencia de 22 de febrero de 2013, que condenó al favorecido a quince años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor de menor de edad; (ii) de la Resolución 20, de 3 de mayo de 2013, que declaró inadmisibles los medios probatorios ofrecidos por el favorecido y programó para el 21 de mayo de 2013 la audiencia de apelación de sentencia; (iii) de la Resolución 21, de 21 de mayo de 2013, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria; y, (iv) de la Resolución 22, de 28 de mayo de 2013, que declaró consentida la sentencia condenatoria (Expediente 0679-2012-48-0801-JR-PE-01). Se alega la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01794-2015-PHC/TC

LIMA

JOSÉ AGUSTÍN CHECA CAYCHO,  
representado por NADIA ROSARIO  
ABURTO YAYA DE CHECA (esposa)

vulneración de los derechos a la a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a no ser condenado en ausencia, a la defensa y a la pluralidad de instancias.

**Sobre la motivación de la resolución que rechazó los medios probatorios ofrecidos de 3 de mayo de 2013**

2. La resolución de 3 de mayo de 2013 declaró inadmisibles los medios probatorios ofrecidos por el favorecido, consistentes en unas declaraciones testimoniales, dos audios de DVD, tres guías de remisión, tres recibos por honorarios profesionales en copias legalizadas, un CD de video y una fotografía de la menor agraviada.
3. La necesidad de la motivación de las resoluciones judiciales responde a un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y también es un derecho constitucional de los justiciables. La motivación de dichas resoluciones garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú), y que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
4. El Tribunal Constitucional ha precisado en relación a ello, que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa [...]” (Expediente 1291-2000-AA/TC, fundamento 2).
5. En este caso, el *tercer considerando* de la resolución en cuestión se refiere que al no haber justificado el favorecido por qué no ofreció los referidos medios probatorios en primera instancia —puesto que, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 2 del artículo 422 del Nuevo Código Procesal Penal, solo se admitirán las pruebas que se encuentren dentro de los supuestos ahí señalados— se declararon inadmisibles dichas pruebas. Esto es, no ofreció sus pruebas en la etapa procesal pertinente, por lo que dicha decisión constituye una justificación razonable del órgano jurisdiccional demandado.
6. En consecuencia, este Tribunal declara que, respecto a lo considerado precedentemente, no se violó el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución.

**Sobre la alegada vulneración del derecho de no ser condenado en ausencia**

7. El derecho a no ser condenado en ausencia se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 12, de la Constitución. Se trata de una garantía típica que conforma el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01794-2015-PHC/TC

LIMA

JOSÉ AGUSTÍN CHECA CAYCHO,  
representado por NADIA ROSARIO  
ABURTO YAYA DE CHECA (esposa)

debido proceso penal y que guarda una estrecha relación con el derecho de defensa.

8. Pero este derecho, como cualquier otro, no es ilimitado o absoluto, pues puede ser objeto de restricciones o limitaciones a condición de que estas sean proporcionales. En ese sentido, este Tribunal considera que no resulta inconstitucional en todos los casos, sino solo en aquellos en los que la restricción no se encuentra constitucionalmente justificada.

9. En la audiencia de 5 de marzo de 2013, se leyó la sentencia condenatoria sin la presencia del favorecido; además, su abogado defensor se retiró voluntariamente antes de ella por haber sido cambiado por otro abogado designado, previa y voluntariamente por el favorecido (fojas 210). Por ello, en esta audiencia se tuvo por designado a dicho letrado y por variado el domicilio procesal ofrecido, en el que se notificó la sentencia impugnada el 8 de marzo de 2013 (fojas 241).

10. Posteriormente, el favorecido designó otro abogado defensor, don Augusto Alarcón Quispe, y varió de domicilio procesal (fojas 255). Dicho letrado suscribió el escrito del favorecido de 8 de abril de 2013, y dicho domicilio se tuvo por variado mediante la Resolución 19, de 5 de abril de 2013 (fojas 256). La Resolución 20, de 3 de mayo de 2013 (fojas 274) fue notificada en el último domicilio procesal (fojas 276).

11. De otro lado, el favorecido no solo prestó declaración ante la policía, sino que acudió también a algunas de las audiencias del juicio, patrocinado con el abogado defensor de su elección (fojas 132, 145, 153, 155, 158, 160, 184, 187, 191, 195, 198 y 200) en las que respondió a las preguntas del Ministerio Público, del actor civil y de su abogado; también participó en la actuación probatoria de las declaraciones testimoniales, en los exámenes de los peritos psicólogos y en oralización de los documentos. A las sesiones que no concurrió el favorecido, si lo hizo el abogado defensor de su elección (fojas 95, 107, 118, 166, 168, 185 y 201).

12. De modo que no solo conoció del proceso penal y de las imputaciones formuladas en su contra, sino que también participó de las actuaciones del proceso penal y pudo apelar de la sentencia emitida en su contra, por lo que ejerció su derecho de defensa durante las diversas actuaciones procesales.

13. Por ello, este Tribunal Constitucional considera que la postergación de la lectura de sentencia por la ausencia del favorecido hubiera ocasionado la dilación innecesaria del proceso, afectando la efectividad del ius puniendi estatal y la protección de bienes jurídicos constitucionales, además de generar perjuicios al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01794-2015-PHC/TC

LIMA

JOSÉ AGUSTÍN CHECA CAYCHO,  
representado por NADIA ROSARIO  
ABURTO YAYA DE CHECA (esposa)

proceso el quiebre de las audiencias; ello hubiera perjudicado las labores de impartición de justicia, y a las demás partes procesales.

14. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que no se ha vulnerado el derecho del favorecido a no ser condenado en ausencia, previsto en el artículo 139, inciso 12, de la Constitución, por lo que debe declararse infundada la demanda en este extremo.

#### **Sobre la alegada vulneración del derecho a la pluralidad de instancias**

15. El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Norma Fundamental (Expedientes 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 2596-2010-PA/TC fundamento 4).

16. Este derecho garantiza que las partes en un proceso judicial soliciten la revisión de lo resuelto por un órgano jurisdiccional, por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que el recurso sea pertinente y haya sido presentado dentro del plazo legal. Ello, no habilita para que se recurra todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso.

17. El demandante cuestiona que se haya rechazado su recurso de apelación a través de la resolución 21, de 21 de mayo de 2013.

18. El Tribunal Constitucional advierte que el demandante fue debidamente notificado para que concurra a la audiencia de apelación de sentencia. En ese sentido, verifica que el 8 de abril de 2013 el favorecido nombró nuevo abogado y señaló nuevo domicilio procesal (fojas 255) en el que fue notificado con la resolución número 20, de 3 de mayo de 2013 (fojas 276), que programó para el día 21 de mayo de 2013 la audiencia de apelación de sentencia.

19. Sin embargo, ni el favorecido ni su abogado defensor acudieron a la referida audiencia, por lo que el órgano jurisdiccional demandado emitió la Resolución 21, de fecha 21 de mayo de 2013 (fojas 277), que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria. En consecuencia, quedó firme y consentida dicha sentencia y se renovaron las ordenes de ubicación y captura contra el sentenciado (favorecido).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01794-2015-PHC/TC

LIMA

JOSÉ AGUSTÍN CHECA CAYCHO,  
representado por NADIA ROSARIO  
ABURTO YAYA DE CHECA (esposa)

20. El Tribunal Constitucional ha validado que el recurso de apelación de sentencia debe ser declarado inadmisibile cuando no concurra el imputado o, en ausencia de este, su abogado defensor (Expedientes 02964-2011-PHC/TC, 04334-2012-PHC/TC0 y 1691-2010-PHC/TC). La presencia alguno de ellos basta para admitir el recurso y llevar adelante el debate contradictorio en la audiencia de apelación.
21. En consecuencia, el rechazo del recurso de apelación presentado en sede penal no es arbitrario, pues no se ha violado el derecho a la pluralidad de instancias por lo la demanda también debe ser desestimada en dicho extremo.
22. Al desestimarse el recurso de apelación presentado en sede penal, por lógica consecuencia, se declaró consentida la sentencia condenatoria emitida en el Expediente 0679-2012-48-0801-JR-PE-01. Por ello, corresponde también desestimar el cuestionamiento de la Resolución 22, de 28 de mayo de 2013, que declaró dicho consentimiento, por haber sido dictada conforme al estado del proceso penal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a no ser condenado en ausencia, a la defensa y a la pluralidad de instancias.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01794-2015-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ AGUSTÍN CHECA CAYCHO,  
representado por NADIA ROSARIO  
ABURTO YAYA DE CHECA (esposa)

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con que se declare **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus; sin embargo, me aparto de lo señalado en el fundamento 20, respecto a que precisa que “la presencia de algunos de ellos [imputado o abogado defensor] basta para admitir el recurso”.

Ello en base a que, conforme lo exprese en mi voto singular emitido en el Expediente 01691-2010-HC/TC, cuando el artículo 423, inciso 3 del Código Procesal Penal, frente a la ausencia injustificada del acusado a la audiencia de apelación, obliga al juzgador a declarar la inadmisibilidad del recurso que se presentó, no establece una regla contraria a la norma fundamental ni incide inconstitucionalmente en el derecho a la pluralidad de instancia o el derecho al recurso. Por el contrario, busca garantizar el derecho a recurrir y el desarrollo debido del Juicio de Apelación de Sentencia.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

  
.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01794-2015-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ AGUSTÍN CHECA CAYCHO,  
Representado por NADIA ROSARIO  
ABURTO YAYA DE CHECA (esposa)

**VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA POR HABERSE VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA, YA QUE EL APERCIBIMIENTO CONTENIDO EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL**

Con el debido respeto a mis ilustres colegas magistrados, discrepo de la resolución de mayoría, la cual consigna “Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a no ser condenado en ausencia, a la defensa y a la pluralidad de instancia”.

A mi juicio, debe declararse fundada en parte la demanda por cuanto el numeral 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal que dispone declarar inadmisibles los recursos de apelación si el recurrente no acude a la denominada “audiencia de apelación” a pesar de haber interpuesto oportunamente su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, no solo es inconstitucional sino también inconvencional, por contradecir abiertamente los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que ha delineado el contenido convencionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancias.

Fundamento mi voto en las siguientes consideraciones:

**1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia**

- 1.1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, constituye uno de los pilares en los que se cimenta el Estado Constitucional peruano, respetuoso de la primacía normativa de la Constitución y garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, que considera a la persona humana como un valor supremo anterior y superior al propio Estado y que, por tanto, condiciona todo el accionar de la Administración Pública.
- 1.2. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano que, por consiguiente, forman parte del Derecho interno; tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8, inciso 2, literal h) establece literalmente que “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) derechos de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14, inciso 5 contempla expresamente que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01794-2015-PHC/TC

LIMA

JOSÉ AGUSTÍN CHECA CAYCHO,

Representado por NADIA ROSARIO

ABURTO YAYA DE CHECA (esposa)

- 1.3. Esto último, desde ya adelante, no implica vaciar completamente de contenido el referido derecho constitucional por vía legislativa, estipulando requisitos irrazonables que, de no ser cumplidos, finalmente impedirían un pronunciamiento de fondo por parte de la instancia de revisión. A este respecto, la propia Corte IDH ha señalado que “Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo (...) no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 161).
- 1.4. Asimismo, tal Corte ha hecho suyo el criterio del Comité de Derechos Humanos establecido en los casos *M. Sineiro Fernández c. España* (1007/2001), dictamen del 7 de agosto de 2003, párrafos 7 y 8; y *Gómez Vásquez c. España* (701/1996), dictamen del 20 de julio de 2000, párrafo 11.1 m, en el sentido que “(...) la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación (...), limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la propia pena, en violación del párrafo 5 del Pacto.” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 166).
- 1.5. No solo eso, la Corte IDH ha afirmado en otros de sus casos que en tanto las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, “(...) el derecho a recurrir el fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respeto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado” (cfr. Caso Mohamed vs. Argentina, sentencia del 23 de noviembre de 2012, párrafo 92). Es decir, como quiera que una sentencia condenatoria refleja en su cabal dimensión el poder punitivo del Estado, debe tenerse un mayor celo al protegerse los derechos procesales de aquel que es condenado en un proceso, lo que implica garantizar escrupulosamente la revisión del fallo condenatorio a través del respectivo pronunciamiento del superior jerárquico.
- 1.6. Enfatizo en este punto, que constituye un imperativo para los operadores de justicia el interpretar los derechos conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia supranacional dictada al respecto, según lo señala la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución peruana, que a la letra preceptúa “Las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú”; y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que expresamente dispone: “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01794-2015-PHC/TC

LIMA

JOSÉ AGUSTÍN CHECA CAYCHO,

Representado por NADIA ROSARIO

ABURTO YAYA DE CHECA (esposa)

Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.

- 1.7. Vale decir, que el Estado peruano, al aplicar el Derecho a través de sus órganos de justicia, se encuentra obligado a interpretarlo de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de las cortes internacionales correspondientes. Esto no es otra cosa que el sometimiento del Estado peruano al Derecho Convencional, en tanto parte suscriptora de tratados internacionales sobre Derechos Humanos y, por tanto, respetuosa de los mismos y de las decisiones de los tribunales internacionales que trazan el contenido protegido de tales derechos.
- 1.8. A nivel interno, y en armonía con los convenios internacionales antes referidos, debo añadir que el Tribunal Constitucional en reiterada, abundante y uniforme jurisprudencia, ha sostenido que el derecho fundamental a la pluralidad de instancia forma parte inherente del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución (cfr. SSTC 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 2596-2010-PA/TC, fundamento 4; entre otras); y, en relación a su contenido, ha establecido que se trata de un derecho fundamental que “(...) tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En ese orden, debe advertirse que el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la misma Carta Fundamental.
- 1.9. Sentado esto, agrego que si bien el Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la pluralidad es uno de configuración legal (cfr. SSTC 5194-2005-PA/TC, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; 6476-2008-PA/TC, fundamento 7), recalco que esto no significa, en modo alguno, que el legislador ordinario, al regular los requisitos para su ejercicio, lo deje sin contenido o lo limite irrazonablemente, contraviniendo así la voluntad del legislador constituyente, titular de la voluntad originaria, suprema y soberana. Se trata entonces de verificar en cada caso si lo regulado se encuentra dentro del marco de lo “constitucionalmente posible”, o si, por el contrario, lo previsto legalmente resulta arbitrario en todos los sentidos interpretativos, en cuyo caso corresponde a la justicia constitucional utilizar los mecanismos correctivos necesarios para restablecer el pleno goce del derecho fundamental afectado.

## 2. Análisis del caso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01794-2015-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ AGUSTÍN CHECA CAYCHO,  
Representado por NADIA ROSARIO  
ABURTO YAYA DE CHECA (esposa)

2.1 El artículo 423 del Código Procesal Penal referido al trámite de apelación de las sentencias preceptúa expresamente lo siguiente:

“Artículo 423 Emplazamiento para la audiencia de apelación.-

1. Decidida la admisibilidad de la prueba ofrecida, en ese mismo auto se convocará a las partes, incluso a los imputados no recurrentes, para la audiencia de apelación.
2. Es obligatoria la asistencia del Fiscal y del imputado recurrente, así como de todos los imputados recurridos en caso la impugnación fuere interpuesta por el Fiscal.
3. Si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso. De igual manera se procederá si no concurre el Fiscal cuando es parte recurrente.
4. Si los imputados son partes recurridas, su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, sin perjuicio de disponer su conducción coactiva y declararlos reos contumaces.
5. Es, asimismo, obligatoria la concurrencia de las partes privadas si ellas únicamente han interpuesto el recurso, bajo sanción de declaración de inadmisibilidad de la apelación; y,
6. Si la apelación en su conjunto sólo se refiere al objeto civil del proceso, no es obligatoria la concurrencia del imputado ni del tercero civil.”

2.2 Como se aprecia, el Código Procesal Penal ha creado la diligencia procesal denominada “audiencia de apelación”, que se realiza en segunda instancia, con posterioridad a la apelación de sentencia y en la que, de acuerdo al citado código, se da a las partes la oportunidad para desistirse total o parcialmente de la apelación interpuesta o para ratificar los motivos de la apelación; se actúan las pruebas admitidas; se da lectura a los informes periciales; se exponen los alegatos; entre otros. En caso el recurrente no acuda a tal diligencia, sea el acusado u otra parte, el numeral 3 del citado artículo 423 contiene como apercibimiento la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto. Es decir, incurriendo en un inconstitucional e inconveniente exceso, el referido numeral regula el rechazo del recurso de apelación previamente interpuesto y concedido por la instancia anterior, ante la incomparecencia injustificada del apelante a la audiencia de apelación.

2.3 Como he señalado, el derecho fundamental a la pluralidad de la instancia está reconocido expresamente en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución. A ello debo añadir que, a criterio del Tribunal Constitucional, pertenece, *prima facie*, al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01794-2015-PHC/TC

LIMA

JOSÉ AGUSTÍN CHECA CAYCHO,

Representado por NADIA ROSARIO

ABURTO YAYA DE CHECA (esposa)

contenido constitucionalmente protegido del mismo, el derecho de toda persona a un recurso eficaz contra:

- “ a) La sentencia que le imponga una condena penal.
- b) La resolución judicial que le imponga directamente una medida seria de coerción personal.
- c) La sentencia emitida en un proceso distinto del penal, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.
- d) La resolución judicial emitida en un proceso distinto del penal, con vocación de poner fin al proceso, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.” (Cfr. STC 4235-2010-PHC/TC).

En tal virtud, todo desarrollo legislativo de los derechos constitucionales presupone, para su validez, el que se respete su contenido constitucionalmente protegido; es decir, que no se desnaturalice el derecho objeto de desarrollo.

2.4 Ello, desde luego, como ya ha señalado el Tribunal Constitucional no significa que la configuración *in toto* del contenido del derecho fundamental queda librada a la discrecionalidad del legislador, sino tan solo que existe un contenido constitucionalmente protegido del derecho que está garantizado por la propia Norma Fundamental y que, por tanto, resulta indisponible para el legislador. Dicha delimitación legislativa, en la medida que sea realizada sin violar el contenido constitucionalmente protegido del propio derecho u otros derechos o valores constitucionales reconocidos, forma el parámetro de juicio para controlar la validez constitucional de los actos de los poderes públicos o de privados.

2.5 En ese orden de ideas y conforme lo he señalado con anterioridad (cfr. FV de la STC 07683-2013-PHC/TC), considero que el exigir la presencia física del imputado en la audiencia de apelación de sentencia, como lo dispone el numeral 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles el medio impugnatorio interpuesto, resulta una medida irrazonable y desproporcionada, que contraviene el contenido constitucional y convencionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, pues la aplicación de un apercibimiento que impide la obtención de un pronunciamiento del superior jerárquico no garantiza de ninguna manera el pleno goce de este derecho; hecho que es más grave aún si se tiene en cuenta que nos encontramos en procesos penales en los que se deslindan responsabilidades respecto de conductas tipificadas como delitos, que finalmente pueden conllevar a una pena privativa de la libertad de la persona procesada. Es precisamente en estos casos, en los que, repito, se observa a cabalidad el poder punitivo del Estado, que se deben brindar mayores garantías a los justiciables y no entorpecer el proceso con requisitos legales que resultan inoficiosos, insubstanciales y contraproducentes,



como el previsto en el citado numeral 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal; numeral que, a la luz de todo lo expresado, resulta no solo inconstitucional sino inconvencional por entrar en abierta contravención de los tratados internacionales antes descritos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que también ha sido citada.

- 2.6 A contramano de lo expresado por el Tribunal Constitucional en jurisprudencia anterior (cfr. STC 02694-2011-PHC/TC), a mi juicio no existen nuevas interpretaciones del contenido normativo de tal disposición que sean acordes con la Constitución, pues, lo enfatizo, resulta irrazonable y a todas luces desproporcionado, que bajo el argumento de que es un derecho de configuración legal, el legislador ordinario regule un apercibimiento que deja sin contenido el derecho fundamental a la pluralidad de instancia, estableciendo un requisito inoficioso que justamente imposibilita la pluralidad de instancia. En tal sentido, en estricta aplicación del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad de las normas, debió desaplicarse tal medida y, como consecuencia de ello, el accionante debe obtener una revisión de su sentencia y, por tanto, un pronunciamiento de fondo por parte del superior jerárquico.
- 2.7 Finalmente, debo mencionar que, en reciente pronunciamiento publicado (cfr. Sentencia 4865-2012-PHC/TC), el Tribunal Constitucional ha señalado literalmente en un caso sustancialmente análogo que si bien “(...) la presencia física del apelante en la denominada audiencia de apelación puede permitir la contradicción, así como la oralidad y la intermediación, la sola voluntad del apelante de impugnar la sentencia expresada en la interposición del recurso de apelación, dentro del plazo correspondiente, conlleva el ejercicio del derecho a la pluralidad de instancias y la obligación del órgano jurisdiccional de respetarlo y garantizarlo, así como de emitir el pronunciamiento respectivo”, lo que, en mi opinión, debe ser interpretado como un cambio de la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional para estos casos, que es más acorde con las pautas convencionales contenidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos y delimitada por las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 2.8 Así las cosas, corresponde declarar nulas las resoluciones judiciales cuestionadas por el recurrente; y, como consecuencia de esto, debe reprogramarse la audiencia de apelación de sentencia en una fecha próxima y, sin perjuicio de que acuda o no el recurrente o su abogado a tal audiencia, emitirse la correspondiente sentencia de segunda instancia.

#### **El sentido de mi voto**

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** en parte la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional a la pluralidad de instancias; y, en consecuencia, **NULA** la Resolución 21, de fecha 21 de mayo de 2013, que declara inadmisibles el medio impugnatorio de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria, **NULA** la



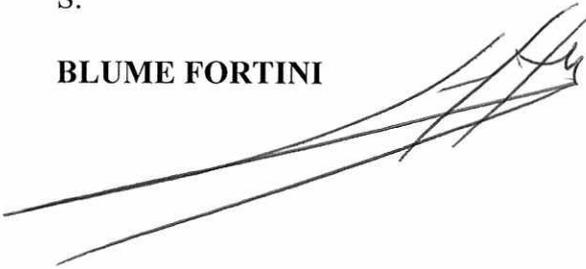
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01794-2015-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ AGUSTÍN CHECA CAYCHO,  
Representado por NADIA ROSARIO  
ABURTO YAYA DE CHECA (esposa)

Resolución 22, de fecha 28 de mayo de 2013, que declaró consentida la sentencia condenatoria; y nulo todo lo actuado a partir de esta resolución; **SE ORDENE** a la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete proceda a programar una nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de apelación en el proceso seguido contra don José Agustín Checa Caycho por el delito de actos contra el pudor en agravio de menor de edad (Expediente 0679-2012-48-0801-JR-PE-01); y se declare **INFUNDADA** la demanda en el extremo concerniente a la vulneración del derecho a no ser condenado en ausencia.

S.

**BLUME FORTINI**



**Lo que certifico:**

  
.....  
Flavio Reategui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL